

EXPEDIENTE: JDC/019/2026

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERTESADO: ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente JDC/019/2026, los cuales fueron integrados con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense¹, promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdoba, mediante el cual impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de notificar el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja promovida por el actor, además de la omisión de dictar medidas cautelares solicitadas, derivado de la queja presentada en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, Ana Patricia Peralta De la Peña.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral², se ha sometido a revisión el escrito de demanda por medio del cual se plantea el juicio de referencia, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 26 y 94 de la citada Ley de Medios, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido con oportunidad, toda vez que derivan de una supuesta omisión por parte de la autoridad señalada como responsable, que dada su naturaleza, se prolonga en el tiempo hasta en tanto no cese, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, de ahí que, deben tenerse por presentada la demanda de forma oportuna, tal y como se

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

² En adelante Ley de Medios.

establece en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.³

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, persona autorizada para recibir notificaciones en su nombre y representación, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto u omisión impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que les causa el acto, resolución u omisión que se impugna.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Medios, el actor comparece a juicio por su propio derecho, en su carácter de ciudadano Quintanarroense y militante del partido Morena, lo cual acredita con las copias simples de sus credenciales para votar con fotografía y de militante del citado partido político, aportadas como pruebas, mismas que obran dentro del expediente en que se actúa.

D) Interés jurídico.

Se encuentra demostrado, toda vez que el actor, es la parte denunciante dentro del procedimiento sancionador interpuesto ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, del que devienen la supuestas omisiones impugnadas, refiriendo que existen actos u omisiones de la citada autoridad que vulneran su derecho de acceso a la justicia completa y oportuna, así como a una tutela efectiva, al incumplir el deber de admitir, tramitar y resolver las medidas cautelares solicitadas.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

E) Definitividad.

Se tiene por colmado este requisito, pues de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Medios, no se advierte algún otro medio de impugnación que deba ser agotado por el actor previo al Juicio de la Ciudadanía presentado, máxime tomando en cuenta el Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, del expediente SUP-JDC-276/2026, mediante el cual reencauza a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado por el actor, a fin de que sea esta autoridad jurisdiccional quien resuelva lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación.**

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente juicio, promovido por el ciudadano Erik Sánchez Córdova, por su propio derecho, mediante el cual impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de notificar el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja promovida por el actor, además de la omisión de dictar medidas cautelares solicitadas, derivado de la queja presentada en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, Ana Patricia Peralta De la Peña.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

⁴ En adelante Sala Superior.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en:
 - a) Copia simple de su credencial de militante del partido MORENA.
 - b) Copia simple del acuse de recepción de la queja, identificada con números folio: 000962.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los elementos del presente expediente.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le favorezca.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Ahora bien, toda vez que la parte actora señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad de Chetumal, las mismas se realizarán a través de los estrados de este Tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 26, fracción II de la Ley de Medios.

Se tiene por autorizado para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación al ciudadano Leopoldo Salguero Salgado, de conformidad con el artículo 26, fracción III de la Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, siendo esta la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, dando cumplimiento a las reglas de trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención a los oficios CNHJ-SP-98-2026 y CNHJ-SP-99-2026, signados por la Secretaria de ponencia IV de la referida autoridad partidista, mismos que fueron remitidos por la Sala Superior junto con el informe circunstanciado, cédula de publicación y retiro, escrito de la tercera interesada y demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

Toda vez que la autoridad responsable señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede nacional de Morena -misma que se encuentra

ubicada fuera de la ciudad de Chetumal- las mismas se realizarán a través de los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Téngase por reconocida la calidad de la tercera interesada en el presente asunto, a la ciudadana Ana Patricia Peralta De la Peña, de conformidad a su escrito presentado, el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la tercera interesada** las siguientes:

- 1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le favorezca.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le favorezca.

Asimismo, toda vez que la referida tercera interesada señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad de Chetumal, las mismas se realizarán a través de los estrados de este Tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 34, fracción III de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Claudia Ávila Graham, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.